

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 27 DE MAYO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:23 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 13 DE MAYO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 13 de mayo de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión de trabajo sostenida esta mañana con el presidente del organismo encargado de la regulación de la radio y la televisión en Perú, ConcorTV, institución que forma parte de los reguladores audiovisuales de Latinoamérica.
- A continuación, da paso a la directora del Departamento de Fomento, Daniela Gutiérrez, quien expone sobre el estado de los proyectos financiados por el Fondo CNTV entre los años 2018 y 2023.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

Rankings de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 09 al 15 y del 16 al 22 de mayo de 2024.

3. EVALUADORES DE CONTENIDO ARTÍSTICO PARA EL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2024.

La directora del Departamento de Fomento, Daniela Gutiérrez, presenta al Consejo la nómina de los evaluadores de contenido artístico para el Concurso del Fondo CNTV 2024, la que es aprobada por la unanimidad de los Consejeros presentes.

4. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

4.1 “LA REVUELTA”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 685, de 14 de mayo de 2024, Carlos Guerrero Valdebenito, representante legal de Sociedad Consultora Guerrero y Carlsson Limitada, productora a cargo del proyecto “La Revuelta”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Constanza Tobar asisten vía telemática. La Consejera Tobar estuvo presente hasta el punto 14 de la tabla, incluido.

Funda su solicitud en consideraciones climáticas, dado que para la mayoría de las escenas requieren que las locaciones estén nevadas. Debido a la escasez de nieve el año pasado, tuvieron dificultades para coordinar el traslado de los actores y el equipo técnico ante los cambios de fecha para el rodaje por las condiciones del tiempo, lo cual provocó un retraso. De esta manera, propone cambiar la fecha de entrega de las cuotas 7, 8 y 9 para los meses de junio, agosto y octubre de 2024, respectivamente, concluyendo en este último mes la ejecución del proyecto. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, solicita extender el plazo de emisión de la serie en seis meses a contar de noviembre de 2024.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara tener conocimiento y apoyar la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Sociedad Consultora Guerrero y Carlsson Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “La Revuelta”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 7, 8 y 9 para los meses de junio, agosto y octubre de 2024, respectivamente, concluyendo en este último mes su ejecución, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, acordó autorizar la extensión del plazo de emisión de la serie objeto del proyecto en seis meses a contar de noviembre de 2024, esto es, hasta abril de 2025.

Previo a la transferencia de la cuota 8, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 7, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

4.2 “LAS HERMANAS ALEGRÍA”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 697, de 16 de mayo de 2024, Carlo Innocenti Barudy, representante legal de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, productora a cargo del proyecto “Las Hermanas Alegría”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en la pandemia de Covid-19 y en sus consecuencias, pues significó un retraso en la realización del proyecto, además del cambio de circunstancias posteriores a aquélla, como el alza de los costos, especialmente en regiones, lo que impactó en sus flujos de caja. En consecuencia, solicita cambiar el cronograma en el sentido de postergar la entrega de las cuotas 7, 8 y 9 para los meses de junio, agosto y septiembre de 2024, respectivamente, extendiendo el plazo de su ejecución hasta este último mes. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, solicita extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta septiembre de 2025.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Susana García, directora ejecutiva de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido para la emisión de la serie, en la que declara tener conocimiento y apoyar la solicitud de la productora, a la vez que solicita también extender el plazo de emisión hasta septiembre de 2025, para así contar con doce meses para programar y para ejecutar el plan de promoción y difusión.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Las Hermanas Alegría”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 7, 8 y 9 para los meses de junio, agosto y septiembre de 2024, respectivamente, extendiendo el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, acordó autorizar la extensión del plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta septiembre de 2025.

Previo a la transferencia de la cuota 7, deberán encontrarse totalmente rendidos y aprobados la cuota 6 y el monto previo pendiente de rendición, o bien garantizados por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

5. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A MEGAMEDIA S.A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2023; Y B) NO SE DA LUGAR A LA APERTURA DE UN TÉRMINO PROBATORIO, Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE CASO C-14437 E INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre, noviembre y diciembre de 2023 e Informe de descargos C-14437, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 05 de febrero de 2024, se acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 31 de diciembre de 2023;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 193, de 06 de marzo de 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 344/2024, solicitando en éstos ser absuelta de los cargos formulados. Basa principalmente su defensa, en el hecho que la imputación formulada por este Consejo sería incorrecta y que su defendida sí emitió en tiempo y forma la advertencia en cuestión. Para sustentar su afirmación, acompaña como medio de prueba un *link*², que conduciría a la plataforma de videos *Youtube* en donde estaría alojado el aviso objeto de reproche y se acreditaría, que este habría sido emitido en tiempo y forma. Por consiguiente, la concesionaria indica que este habría sido emitido en tiempo y forma dentro del margen de tolerancia del CNTV y por ello, es que debe procederse a su absolución. Solicita además, la apertura de un término probatorio, a efectos de rendir las probanzas necesarias para la resolución del caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente,*

² <https://youtu.be/LM98vYf-NPo>.

mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño³;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en la formulación de cargos respectiva, este Consejo señaló que el aviso relativo al término del horario de protección correspondiente al día 31 de diciembre de 2023 no habría sido emitido en tiempo y forma, por cuanto, según los registros del Departamento de Fiscalización y Supervisión, éste habría sido desplegado a las 21:53:18 horas de ese día;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, como fuese referido en el Vistos del presente acuerdo, la concesionaria en sus descargos contravirtió la imputación formulada en su contra, señalando que dicho aviso habría sido desplegado a las 22:03 horas del día en cuestión, acompañando al efecto un enlace de video de la plataforma *YouTube* fechado el 14 de marzo de 2024 en el que, luego de ser consultado y sólo figurar en el generador de caracteres la hora (22:02 y luego 22:03 horas) y el aviso del término del horario de protección e inicio del horario de programación para adultos, el conductor, tras dar el aviso ya referido, procede a desear a los televidentes un feliz año 2024 y señalar que se va a esperarlo junto a unos compañeros;

OCTAVO: Que, del mérito de la prueba acompañada, este Consejo estima que resultan plausibles las alegaciones relativas a la hora de emisión del aviso del término del horario de protección e inicio de programación para adultos, por cuanto se aprecia que dicho aviso habría sido emitido -además- a las 22:03 horas en la víspera del año nuevo de 2024, es decir el día 31 de diciembre de 2023, dentro del margen de tolerancia establecido por este Consejo, por lo que se procederá a absolver a la concesionaria del cargo formulado y a archivar los antecedentes;

NOVENO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se dará lugar al término probatorio solicitado por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a MEGAMEDIA S.A. del cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 31 de diciembre de 2023; y b) no dar lugar al término probatorio solicitado por resultar innecesario, procediendo al archivo de los antecedentes.

³ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

6. ACOGE SOLICITUD DE ABRIR TÉRMINO PROBATORIO REQUERIDO POR CANAL 13 SpA, EN RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO INCOADO EN SU CONTRA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14439 E INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre, noviembre y diciembre de 2023 y el Informe de Caso C-14439, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 05 de febrero de 2024, se acordó formular cargos a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 20 y 23 de octubre, así como también, el 26 de noviembre, todos del año 2023;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 195, de 06 de marzo de 2024, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, mediante ingreso CNTV N° 355/2024, presentó oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formularon o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

Indica que, a efectos de cumplir correctamente con su rol de medio de comunicación, obtuvo los derechos de transmisión de un evento de innegable interés social y cultural, como fueron los Juegos Panamericanos y Panamericanos de Santiago 2023 y que, a efectos de poder dar cumplimiento a sus obligaciones legales de todo orden, debía transmitirlos con el menor número de cortes comerciales e interrupciones dicho evento, especialmente durante la emisión de las ceremonias de inicio y clausura, con la dificultad inherente además, de tratarse de un evento continuamente en vivo. Sobre esto último, señala que los días 20 de octubre y 26 de noviembre de 2023 -ceremonia apertura de Panamericanos y clausura Parapanamericanos respectivamente- se estuvo en presencia de actos públicos y solemnes en donde participaron, autoridades del Estado de Chile, sin perjuicio, además, del eminente interés cultural del evento en sí, haciendo sumamente difícil el interrumpir y modificar la señal para dar el aviso de rigor. Respecto al día 23 de octubre de 2023, señalan que, de forma similar, se hacía difícil interrumpir y modificar la transmisión del partido de fútbol entre la selección de México y Chile, evento también de innegable interés cultural apto para todo público.

Continuando con sus alegaciones, señalan que este Consejo recientemente decidió no sancionar a su representada en un caso muy similar, teniendo en consideración no solo la entidad del injusto, sino que también las dificultades técnicas derivadas de transmisión de un evento de gran trascendencia como lo fue, la 62° versión del Festival de la Canción de Viña del Mar, debiendo en esta oportunidad, primar el mismo criterio.

Cuestiona que la obligación de emisión del aviso en cuestión deba ser a las 22:00 horas, ya que no existe norma alguna que fije expresamente lo anterior, formulando igual reproche con el criterio de “margen de tolerancia de 5 minutos” establecido por el CNTV, ya que aquello en la práctica, constituiría una intervención directa en su programación televisiva, algo que se encuentra expresamente vedado a este.

Concluyen sus alegaciones, haciendo presente que atendido el tenor de la programación emitida y el espíritu de la normativa que este Consejo estima vulnerada, malamente podría formularse reproche alguno, por cuanto los contenidos transmitidos -evento deportivo- eran aptos para menores de edad, grupo etario justamente protegido por la normativa que motiva este procedimiento. Por ende, ante la ausencia de situaciones de riesgo para los menores de edad, es que no resultaría proporcionado en el caso particular el imponer una sanción o, en el evento de hacerlo, al menos una de carácter pecuniario.

Finalmente, y una vez expuesto lo anterior, solicita la apertura de un término probatorio para la rendición de las probanzas respectivas y necesarias para la resolución del presente caso; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, atendido el tenor de las defensas esgrimidas por la concesionaria, y en particular aquella que dice relación con la imposibilidad de emitir en tiempo y forma la señalización horaria los días 20 y 23 de octubre, así como también el 26 de noviembre, todos del año 2023, se accederá a la solicitud de apertura de un término probatorio a este respecto, el que se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, debiendo éste versar sobre el siguiente punto sustancial, pertinente y controvertido:

Hechos que configurarían la imposibilidad de emitir la señalización en los días 20 y 23 de octubre, así como también el 26 de noviembre, todos del año 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a la solicitud de Canal 13 SpA de fijar un término probatorio, el que se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838, y versará sobre el punto referido en el Considerando Único del presente acuerdo.

7. **ACOGESOLICITUD DE ABRIR TÉRMINO PROBATORIO REQUERIDO POR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, EN RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO INCOADO EN SU CONTRA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2023 (INFORME DE DESCARGO C-14436 E INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2023, e Informe de descargos C-14436, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 05 de febrero de 2024, se acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo

preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 22 y 27 de octubre de 2023;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 192, de 06 de marzo de 2024, y el abogado don Taufik Chible Villadangos presentó mediante ingreso CNTV 354/2024, a nombre de la concesionaria, sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, les sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

Indica que, respecto al día 22 de octubre de 2023, atendido el hecho de verificarse una transmisión única de los Juegos Panamericanos, les fue imposible el transmitir la señalización correspondiente, solicitando tener además en consideración, que no fue transmitida programación que pudiera infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y que; en lo concerniente a la imputación de no emitir el aviso de rigor el día 27 de octubre del mismo año carece de fundamento, por cuanto en dicho día, el conductor Iván Nuñez a las 22:03 sí lo hizo, cumpliendo así con la normativa sobre la materia.

Finalmente, y una vez expuesto lo anterior, solicita la apertura de un término probatorio para acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, atendido el tenor de las defensas esgrimidas por la concesionaria, y en particular, aquella que dice relación con la imposibilidad de emitir en tiempo y forma la señalización horaria correspondiente al día 22 de octubre de 2023, y que la señalización en cuestión sí fue emitida el día 27 de octubre del mismo año, se accederá a la solicitud de apertura de un término probatorio a este respecto, el que se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, debiendo éste versar sobre el siguiente punto sustancial, pertinente y controvertido:

Hechos que configurarían la imposibilidad de emitir la señalización el día 22 de octubre de 2023 y efectividad de haber emitido el aviso en cuestión el día 27 de octubre del mismo año. En la afirmativa de esto último, hora, forma y contenido en que dicha advertencia fue emitida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a la solicitud de Televisión Nacional de Chile de fijar un término probatorio, el que se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838, y versará sobre el punto referido en el Considerando Único del presente acuerdo.

8. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14438 E INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 de la Ley N° 18.838 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período de octubre, noviembre y diciembre de 2023 y el informe de caso C-14438, elaborados por el Departamento

de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), que se han tenido a la vista;

- III. Que el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 05 de febrero de 2024, conociendo el informe de señalización horaria antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, cometido a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 20 y 31 de octubre, así como los días 01, 04 y 11 de noviembre, todos de 2023;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 194, de 06 de marzo de 2024, y la concesionaria no presentó sus descargos⁴, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵;

CUARTO: Que, revisado el informe de señalización horaria aludido en el Vistos II, pudo constatarse que la concesionaria dio cabal cumplimiento durante el mes de diciembre de 2023 en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión;

QUINTO: Que, durante los meses de octubre y noviembre de 2023, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	UCH/CHV	Fecha	UCH/CHV
01-10-23	21:58:50	01-11-23	22:11:36
02-10-23	21:56:11	02-11-23	22:02:44
03-10-23	21:56:56	03-11-23	21:58:47

⁴ Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 07 de marzo de 2024, no habiéndose recibido descargos por parte de la concesionaria.

⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

04-10-23	21:58:35	04-11-23	No aparece
05-10-23	22:01:17	05-11-23	22:02:03
06-10-23	21:57:44	06-11-23	21:58:34
07-10-23	21:59:55	07-11-23	22:00:58
08-10-23	21:57:56	08-11-23	21:59:00
09-10-23	21:57:47	09-11-23	21:59:25
10-10-23	21:59:22	10-11-23	21:59:38
11-10-23	21:57:20	11-11-23	No aparece
12-10-23	22:02:10	12-11-23	21:58:41
13-10-23	21:59:04	13-11-23	22:01:57
14-10-23	21:58:38	14-11-23	22:01:07
15-10-23	21:56:14	15-11-23	21:59:09
16-10-23	21:56:40	16-11-23	22:01:11
17-10-23	22:03:43	17-11-23	22:03:36
18-10-23	22:00:49	18-11-23	21:56:56
19-10-23	22:02:58	19-11-23	22:02:33
20-10-23	No aparece	20-11-23	21:57:00
21-10-23	21:58:46	21-11-23	21:59:47
22-10-23	21:57:40	22-11-23	22:01:07
23-10-23	22:03:11	23-11-23	21:59:14
24-10-23	21:57:13	24-11-23	21:57:46
25-10-23	22:04:00	25-11-23	21:58:17
26-10-23	22:02:07	26-11-23	22:02:13
27-10-23	22:00:44	27-11-23	21:56:55
28-10-23	22:02:35	28-11-23	22:00:14
29-10-23	21:56:42	29-11-23	21:55:37
30-10-23	21:57:33	30-11-23	22:04:39
31-10-23	22:08:05		

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, pudo constatarse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización los días:

- a) 20 -no fue emitida - y 31 de octubre de 2023;
- b) el 01, así como también el 04 y 11 de noviembre -en estas dos últimas fechas no fue emitida- del año 2023;

por lo que puede darse por establecido que ella no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

OCTAVO: Que, habiendo constatado los incumplimientos antes referidos, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley, en lo que respecta a su cobertura de alcance nacional, así como lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1°, respecto al bien jurídico protegido, de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo legal y otro reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndole a la concesionaria conforme a ello la sanción de multa contemplada para este tipo de infracciones, pero en su tramo mínimo, esto es, 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días 20 y 31 de octubre, y los días 01, 04 y 11 de noviembre, todos de 2023.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “TELETRECE CENTRAL”, EL DÍA 09 DE ENERO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14195, DENUNCIAS CAS-104317-Q1R0F5, CAS-104316-S7C4Q8, CAS-104315-R0Z1M4, CAS-104322-L6W9P9, CAS-104330-F5J0W3, CAS-104319-X3D0J1 Y CAS-104318-R1N4K7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas siete (7) denuncias en contra de Canal 13 SpA por la exhibición en el programa “Teletrece Central” de una nota periodística sobre hechos de violencia acaecidos en Ecuador, en el cual se exhiben mayoritariamente y en forma reiterada, imágenes que dan cuenta de un tenso momento que afectó al conductor del programa “Después del noticiero” del canal TC Televisión de Guayaquil, luego de que un grupo de encapuchados armados irrumpieran durante las transmisiones en el estudio, amenazando tanto a él como a otros trabajadores con armamento y uso de explosivos. Los cuestionamientos que aducen los denunciantes dicen relación, en síntesis, con la exhibición de contenidos violentos y sensacionalistas en horario de protección.

A continuación, se presentan las denuncias, cuyo tenor es el siguiente:

1. *«No es posible que se confunda la libertad de exponer una noticia con el morbo de mostrar como acribillan a personas en otros países. Me parece una falta de criterio de un canal de televisión exponer tanta crueldad en tv abierta. Si queremos*

informar que sea de manera de educar. No más violencia en tv... hasta qué punto vamos a seguir permitiendo que se publicite el asesinato de humanos como si fuera algo normal. Por favor más criterio... menos morbo en TV.» CAS-104317-Q1R0F5.

2. *«Quiero denunciar el hecho que el canal emite imágenes de personas matando a otra en Ecuador.» CAS-104316-S7C4Q8.*

3. *«En edición central de tele13 alrededor de los 20:50, el canal emite imágenes de asesinatos de policías ecuatoriana por parte de grupos armados: imágenes que si bien en una de ellas quitan la imagen previa (un grupo de policías sobre el suelo) mantienen el audio de sonidos de disparos, luego de ello, muestran el ahorcamiento de otro policía dejando solo borrosa la imagen. Encuentro sumamente cuestionable el criterio aplicado para decidir presentar estas imágenes en horarios para menores de 18 años, en tv abierta, imágenes sumamente sensibles y que no tienen propósito informativo, sólo sensacionalismo. Particularmente las imágenes me violentaron tremendamente generando gran impacto emocional tanto en mi como en personas mayores de mi grupo familiar.» CAS-104315-R0Z1M4.*

4. *«Noticiero muestra imágenes demasiados fuertes (respecto al conflicto en Ecuador) en horario de menores. Dicen distorsionar las imágenes, pero de igual modo se aprecia un fuerte grado de violencia.» CAS-104322-L6W9P9.*

5. *«No se informó sobre lo violento de la noticia sobre lo ocurrido en Ecuador. Muestran imágenes horriblemente violentas con armas sin preocuparse de herir sensibilidades. El aviso lo dicen después de mostrar las imágenes fuertes. No todos están dispuestos a consumir ese tipo de contenido sin aviso o peor, en las condiciones de salud mental para poder lidiar con imágenes así de fuertes. Fue un actuar extremadamente irresponsable.» CAS-104330-F5J0W3.*

6. *«En la edición del día de hoy 09 de enero del 2024, Tele13 Central partió sus transmisiones mostrando el video de los periodistas de un canal ecuatoriano siendo amenazados de muerte, encañonados con escopetas, pistolas y rodeados de explosivos, siendo amenazados con ser asesinados si es que la policía entraba al edificio. No hubo anteriormente ningún aviso que le diera entender al espectador que las imágenes que se mostrarían tendrían ese nivel de violencia y que podría afectar ciertas susceptibilidades. Yo soy una mujer que en el año 2017 sufrió un asalto en el cual fui encañonada y amenazada de muerte, por lo que haber presenciado estas imágenes me generó una angustia tremenda, que desencadenó en una crisis de pánico de la que me costó mucho salir. Una vez que las imágenes ya se mostraron, recién ahí aparecen los periodistas dando la introducción a la noticia e indicando que las imágenes que se mostrarían a continuación serían muy sensibles, y que se esperaba la discreción de los telespectadores, reparo que debió haber ocurrido ANTES de mostrar las imágenes no después. Me parece un descriterio de parte del Canal 13, me pareció una conducta inescrupulosa el no preparar al público para las imágenes que se habían presentado. A nivel personal me siento profundamente afectada, y lo más probable es que tenga que volver a psicoterapia después de haber estado dos años tratándome mi Trastorno por Estrés Postraumático, y todo esto gatillado por una decisión editorial antiética, violenta e inescrupulosa de parte de los periodistas de Canal 13. Cada vez que los periodistas de un noticiero anuncian que van a mostrar imágenes sensibles, yo cambio el canal. En esta edición de Tele13 Central, no se me dio la posibilidad de poder cuidar mi salud mental, de poder protegerme, de no exponerme a ver imágenes que podrían afectarme psíquicamente de maneras irreparables.» CAS-104319-X3D0J1.*

7. *«Eran aprox. las 20:55 y en Teletrece Central comenzaron a mostrar las ejecuciones llevadas a cabo en Ecuador, intentando difuminar las imágenes, pero se veía y entendía perfectamente lo que estaban mostrando, cabe destacar que fue transmitido en horario de menores. Se entiende que quieran generar conciencia, pero no era ni la manera ni el horario.» CAS-104318-R1N4K7;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-14195, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Teletrece Central”, es el programa informativo central de Canal 13 SpA, que se exhibe de lunes a viernes entre las 20:40 y las 22:00 horas aproximadamente, el cual contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada se encuentra a cargo de la periodista Cristina González;

SEGUNDO: Que, a las 20:45:12 horas del 09 de enero de 2024, el noticiero inicia con información de último minuto, siendo exhibido inmediatamente, en pantalla completa y sin ningún tipo de advertencia ni resguardo, el registro de los momentos en que miembros de un canal de televisión son tomados como rehenes en Ecuador. En el video, se observa a personas siendo apuntadas por sujetos enmascarados con armas de fuego en su cuerpo y cabeza, donde además se escuchan las órdenes de los encapuchados y las súplicas de quienes son encañonados, puesto que se expone el sonido ambiente real de esos instantes. El generador de caracteres (GC) indica: «Caos en Ecuador. Horror en Directo: Encapuchados tomaron canal de TV».

A continuación, la conductora introduce la información noticiosa señalando:

«Partimos Teletrece con la máxima tensión que se vive en Ecuador y el decreto de conflicto armado interno anunciado por el Gobierno, a raíz del desborde delictual que se vive desde la fuga de un peligroso reo desde la cárcel. En el video que estaban viendo, la toma por parte de trece delincuentes de un canal de televisión en Guayaquil»

A continuación, la conductora da la bienvenida al analista internacional Libardo Buitrago y previene:

«Decirles a nuestros televidentes, las imágenes que vamos a revisar hoy día en Teletrece son sumamente crudas. Hemos tomado todos los resguardos, pero por supuesto estas pueden herir la sensibilidad de quienes nos ven a esta hora»

Enseguida, se expone nuevamente el registro descrito en pantalla completa, esta vez el sonido ambiente no se percibe con total claridad, ya que en el estudio el analista internacional Libardo Buitrago comenta la situación. Sin embargo, se muestra una versión del registro de mayor extensión, donde se aprecia al conductor arrodillándose, siendo apuntado por dos encapuchados; y la manipulación de elementos explosivos, uno de los cuales es dispuesto en el bolsillo delantero de la chaqueta del conductor.

Mientras continúa la exposición del video, la conductora señala: «Veamos, parte de lo que habría (...) con la toma de este canal de televisión y la pedida de auxilio, desesperada, de quienes conducían hasta esa hora el noticiero de ese canal de Guayaquil».

Se da paso nuevamente a la exhibición del registro en pantalla completa y con sonido ambiente real de los instantes de terror vividos en la estación televisiva. En el video, se observa, en primer plano, al conductor rogando el retiro de la policía, mientras es apuntado con armas de fuego en su cuerpo y cabeza por los encapuchados, quienes expresan: “¡Que se vaya la policía!”, “Diles que tenemos bombas”. También, se advierte la presencia de otros miembros del canal, quienes se encuentran arrodillados y a los encapuchados, en primeros planos, manipulando elementos explosivos. En esos instantes, el GC indica: «El angustioso llamado de los rehenes».

Posterior a ello, la conductora, en el estudio del informativo, indica:

«Con armas y explosivos, y derechamente se le pone al conductor, quien clama porque la policía se vaya del lugar y, también, de las distintas calles de Ecuador. Se le pone derechamente un explosivo. La violencia, lo decíamos, es crudísima».

Luego, Libardo Buitrago realiza un breve análisis de lo ocurrido, mientras es expuesto, una vez más, el registro ya descrito, en primer plano y sin resguardo alguno de las imágenes. Además, se muestra parte de los operativos policiales al interior de la estación televisiva.

Más adelante, la conductora establece un contacto en vivo con Lissette Escobar desde Ecuador, periodista del medio “El Universo”, quien relata parte de las acciones que tomaron como medio de comunicación frente a lo ocurrido.

En pantalla dividida, se exponen registros de otras situaciones ocurridas en Ecuador, donde se advierte a estudiantes y grupos de personas que intentan escapar frente a la ocurrencia de hechos de violencia; y la conductora da paso a la exhibición del registro de los momentos en que los trabajadores del canal de televisión fueron liberados por sus victimarios, donde se advierte el llanto y la emoción de los sujetos al reencontrarse con sus familiares y abrazarlos.

Respecto a tales imágenes, la conductora indica: «Lissette, vemos abrazos desesperados de confort, por supuesto, luego de salir de una situación tan crítica como es la que se vivió y la que volvemos a repetir, también, en imágenes».

Inmediatamente, se expone nuevamente, en pantalla dividida, el registro de lo ocurrido en la estación televisiva, mientras la conductora continúa: «Claro, parece, incluso, una imagen de película, pero es real y es real como la violencia que están viviendo ustedes en Ecuador ¿no? Es una violencia desbordada». El GC señala: «Encapuchados toman canal de TV con fusiles y granadas».

Luego, la entrevistada explica algunos aspectos de la situación vivida en su país y las medidas adoptadas por el Gobierno, mientras continúa la exhibición del registro de lo acontecido en el canal de televisión, junto a otras imágenes.

Más adelante, la conductora expresa:

«Bueno, lo hemos dicho también, las imágenes que nos están llegando a nuestra sala de redacción, que vienen de Ecuador, son sumamente violentas. Hablamos de crudeza, hablamos de hechos de ajusticiamiento en vivo y en directo. Hemos dicho, también hemos tomado los resguardos, las imágenes son sensibles, pero tenemos que mostrarles lo que ha sucedido también durante esta jornada».

En pantalla, se muestra un registro, donde uniformados se encuentran sentados y encapuchados, mientras un sujeto, quien se encuentra de pie con su rostro cubierto, exclama: «Presidente concha... (se censura la frase) dialogamos o la guerra. Maldito hijo de ... (se censura nuevamente). Vamos a comenzar a matar a policías y a funcionarios, dentro y fuera de las cárceles y con video y todo, civiles y todo chuche... (se censura nuevamente). Todos estos hijos de puta se van a morir, hijo de p... (se censura nuevamente)». Luego, el encapuchado carga su arma, la pantalla se va a negro y se escuchan múltiples disparos. El GC indica: «Reos acribillan a guardias de las cárceles».

Enseguida, la conductora manifiesta: «Ustedes sabrán, bueno, el final de esos policías que fueron acribillados, es lo que uno presume en las imágenes. No necesitamos tener, por supuesto, la constancia de aquello para que la piel se nos erice. Seamos testigos de un hecho delictual gravísimo».

Posterior a ello, la conductora da paso a Libardo Buitrago, quien realiza un análisis de la situación que se vive en las cárceles de Ecuador. Luego, él mismo expresa: «(...) y esto que acabamos de ver, en donde se acribilla a un integrante del Estado de Ecuador, es el reflejo de la capacidad sanguinaria que tienen los grupos encargados de esta violencia, que tiene su origen en el crimen organizado, en el narcotráfico y eso entonces muestra la gravedad. Las imágenes, uno se llega horrorizar, de cómo se utiliza una cárcel para acribillar, asesinar a un funcionario del Estado (...)».

En imágenes, se muestra a sujetos arrodillados atados de manos y de espaldas mirando hacia una pared, siendo custodiados por uniformados, e inmediatamente, la conductora advierte:

«Vamos a ver otro video, que nos ha llegado a nuestra sala de trabajo. Insistimos en la crudeza de las imágenes. Pongan atención».

En pantalla, se muestra un registro, donde se observa a uniformados boca abajo en el suelo, siendo amenazados por sujetos encapuchados, uno de los cuales expresa: «Presidente conche... (la frase es censurada) o dialogamos o la guerra (...) vamos a comenzar a matar a todos los policías y funcionarios, dentro y fuera de las cárceles, con videos y todo». Enseguida, uno de los encapuchados toma, con violencia, a uno de los uniformados de sus ropas, alzándolo del suelo y disponiendo su cabeza alrededor de una cuerda, que es sostenida por otro de los encapuchados. La imagen, es protegida por un difusor de imagen, sin embargo, es posible advertir las sombras de los individuos, que dan cuenta del ahorcamiento de la víctima. El GC señala: «Reos acribillan a guardias de las cárceles».

A continuación, la conductora señala: «Este video, que tuvimos la oportunidad de revisar Libardo, lo hemos tapado, por respeto a los televidentes, pero ustedes podrán imaginar también cual es el desenlace de este video: la muerte de ese guardia de gendarmería (...)». Por su parte, Libardo Buitrago agrega: «Los que cometieron este atroz hecho, violento en sí mismo, querían doblarle la mano al Presidente Noboa, querían decirle mire de lo que somos capaces (...)».

Más adelante, la conductora da paso a una nota periodística relativa a la toma de rehenes en el canal de televisión, la que inicia con algunas de las imágenes del registro en cuestión y el relato en off, que indica: «Parecen imágenes de una película de terror, pero no, ocurrió este martes en Ecuador. Delincuentes armados irrumpieron en un canal de televisión, en medio de una transmisión en vivo, pero eso, poco y nada les importó»

Enseguida, se exhibe nuevamente los momentos en que el conductor es apuntado con armas de fuego en su cuerpo y cabeza por los encapuchados, quien se arrodilla y solicita el retiro de la policía, mientras la voz en off señala: «Ante la vista de los espectadores, los encapuchados hicieron gala de sus explosivos y de sus armas, amenazando a quienes estaban en el estudio del canal TC Televisión».

Luego, se muestra, en primer plano, el testimonio de una de las mujeres tomada como rehén, quien se encuentra grabando en vivo desde la plataforma de una red social, la que, visiblemente afectada, manifiesta: «Nos tienen detenidos chicos» y llora. Posterior a ello, el relato en off indica: «A los funcionarios del canal los tomaron como rehenes y los obligaron a mandar un mensaje al Presidente de la Nación». En imágenes, se muestra a varios de los trabajadores del canal resguardándose entre ellos, uno de los cuales ruega por el retiro de la policía.

A continuación, se exhiben escenas de otros actos de violencia y ataques, mientras se expone la opinión de analistas y relatos de la voz en off. También, se muestran declaraciones del Presidente de Ecuador, Daniel Noboa, así como también, imágenes de la detención de José Adolfo Mesías, alias “Fito”, de la cárcel de Guayaquil; registros donde constan amenazas y el accionar de grupos de encapuchados; entre otros.

Finalmente, mientras se entrevista a la corresponsal de Teletrece en Quito, María Belén Tinajero, se expone escenas de sujetos en ropa interior boca abajo en el suelo, amarrados de pies y manos, siendo apuntados y reducidos con un arma de fuego. Imagen, que es reiterada;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales, y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

⁷ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*⁸. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*¹⁰;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...）」*¹¹. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»*¹², y a la socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»*¹³;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: *«Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en este contexto, resulta útil traer a colación trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

⁸ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁹ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

¹⁰ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

¹¹ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

¹² Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

¹³ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»¹⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter violento, George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁵, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹⁶. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»¹⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 7 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ¹⁸)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas^[1]	0,7%	1,1%	0,4%	1,8%	2,8%	3,5%	7,8%	7%
Cantidad de Personas	6.100	5.400	3.000	27.000	50.800	47.800	86.800	227.100

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias del contenido fiscalizado, emitido por la concesionaria el 09 de enero de 2024, que incluye 4 secuencias, según se detalla a continuación:

¹⁴ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

¹⁵ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹⁶ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹⁷ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

¹⁸ Dato obtenido desde Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

^[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

- a) [20:45:11 - 20:49:08]: Inicio del noticiero, donde se exhibe, en pantalla completa y sin resguardo alguno, el registro que da cuenta de los momentos en que el conductor y trabajadores de un canal de televisión son tomados como rehenes en Ecuador. En dichas imágenes se aprecia en forma explícita cómo el presentador es apuntado con armas de fuego en su cuerpo y cabeza, e incluso se le coloca en su chaqueta un artefacto explosivo, donde además se escuchan las órdenes de los encapuchados y las súplicas de quienes son encañonados.
- b) [20:55:12 - 20:55:35]: imágenes de un grupo de rehenes, que serían gendarmes de una cárcel, y que son acribillados por reos de dicho penal.
- c) [20:56:51 - 20:57:26]: imágenes de un grupo de rehenes, que serían gendarmes de una cárcel, en las cuales se aprecia -pese a existir un difusor de imagen- que los secuestradores toman por la fuerza a uno de ellos, para posteriormente proceder a su ahorcamiento.
- d) [20:59:09-21:05:44]: Nota periodística, donde se exhibe nuevamente el registro que da cuenta de la toma de rehenes al interior del canal de televisión. Además, se muestran las súplicas de algunos de los rehenes, apuntado en algunas secuencias con escopetas, cuchillos y sables, sin perjuicio de la exhibición de otros actos de violencia;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de contenidos que, atendida su naturaleza, podrían ser inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto la exhibición, en horario de protección de menores de imágenes explícitas de amenazas de muerte con armamento y artefactos explosivos, así como del secuestro y ejecución de personas, podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la American Academy of Pediatrics el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la concesionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, durante la transmisión de la nota periodística, en forma reiterada refiere a la “crudeza” de las imágenes, a saber:

- (20:45:59-20:46:11) la conductora comunica a los televidentes *“que las imágenes que vamos a revisar hoy día en Teletrece son sumamente crudas. Hemos tomado todos los resguardos, pero por supuesto estas pueden herir la sensibilidad de quienes nos ven a esta hora”*.
- (20:54:46-20:55:05): la conductora señala *«Bueno, lo hemos dicho también, las imágenes que nos están llegando a nuestra sala de redacción, que vienen de Ecuador, son sumamente violentas. Hablamos de crudeza, hablamos de hechos de ajusticiamiento en vivo y en directo. Hemos dicho, también hemos tomado los resguardos, las imágenes son sensibles, pero tenemos que mostrarles lo que ha sucedido también durante esta jornada»*.
- (20:56:03-20:56:09): la conductora advierte *«Vamos a ver otro video, que nos ha llegado a nuestra sala de trabajo. Insistimos en la crudeza de las imágenes. Pongan atención»*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “Teletrece Central”, el día 09 de enero de 2024, en razón de ser sus contenidos

presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 09 DE ENERO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14207).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización del programa “24 Horas Central”, emitido por Televisión Nacional de Chile el día 09 de enero de 2024, para identificar si la cobertura de este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, en el contexto de la cobertura de los hechos de violencia acaecidos en Ecuador y la exhibición de imágenes que dan cuenta de un tenso momento que afectó a trabajadores del canal TC Televisión de Guayaquil, luego de que encapuchados armados se tomaran un estudio de dicho canal;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-14207, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” corresponde al programa informativo principal de Televisión Nacional de Chile transmitido de lunes a viernes entre las 20:30 y las 22:30 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de la periodista Constanza Santa María;

SEGUNDO: Que, a las 20:36:40 horas del 09 de enero de 2024, se da paso a información de último minuto, que es presentada por Constanza Santa María, y que se sintetiza así:

«Comenzamos con la noticia que tiene conmocionado al continente (...) Hay máxima tensión en Ecuador, donde se desató el caos en varias ciudades. Esto, tras la toma de un canal de televisión en Guayaquil, un hecho que marcó un quiebre, en medio de la ola de violencia que sacude a este país, que este martes se declaró en conflicto armado interno, con decenas de bandas, a las que califica de terroristas».

El GC indica: «Decretan conflicto armado interno: Caos y violencia sacuden varias ciudades de Ecuador».

En pantalla se exhibe el registro que da cuenta de la toma de rehenes de trabajadores de un canal de televisión por parte de delincuentes, siendo apuntados con armas de fuego en su cuerpo y cabeza; además, se observa la manipulación de elementos explosivos por parte de los encapuchados, quienes, incluso, colocan uno de tales dispositivos en el bolsillo de la chaqueta del conductor del canal. Las imágenes son exhibidas en primeros planos y sin resguardo alguno; y Andrea Aguilar, Editora Internacional, expresa:

«(...) Estamos viendo quizás, Coni, las imágenes más conmovedoras, las imágenes más duras e impactantes que hemos podido ver, tú lo mencionabas, unas imágenes que, además, conmocionan a todo el continente, porque probablemente no habíamos visto como unos

terroristas, dice ya el gobierno de Ecuador, se toman este canal de televisión (...) con una emisión que estaba absolutamente en vivo».

Mientras, en pantalla, continúa la exhibición del registro descrito, en primer plano y sin resguardo alguno de las escenas.

Más adelante, Andrea Aguilar da paso a la revisión de las imágenes del registro, que esta vez es exhibido en pantalla completa y con sonido ambiente real de los instantes que se estaban viviendo, donde se escuchan las órdenes de los delincuentes y las súplicas de quienes son amenazados. Además, se muestran los operativos policiales, donde se advierte a uniformados ingresando armados al estudio del canal.

El video es expuesto continuamente, mientras la conductora y la editora internacional prosiguen con sus intervenciones, en relación a los distintos hechos de violencia ocurridos en Ecuador.

Luego, se exponen, intercaladamente, distintos registros que dan cuenta de otros episodios criminales. Luego, se da paso a una nota periodística, donde nuevamente, se exhibe, en primer plano, sin resguardo alguno y sonido ambiente real, el registro relativo a la toma de rehenes de personal de un canal de televisión por parte de delincuentes encapuchados, siendo utilizado, en ocasiones, un difusor de imagen. El GC indica: «Grupo armado tomó rehenes en canal de televisión».

El relato en off indica: «Fueron horas de terror las que vivieron más de 20 trabajadores del canal TC en Guayaquil, cuando un grupo de trece delincuentes, armados con fusiles y granadas, ingresaron a la transmisión en vivo. Retuvieron a los trabajadores como rehenes y los obligaron a pedir que se retirara la policía».

Enseguida, se muestra un video, donde los trabajadores suplican el retiro de las policías, si bien las imágenes son protegidas por un difusor de imagen, se logra advertir parte del contenido y se exponen los ruegos de quienes son encañonados. En la nota, también se observa: parte de los operativos policiales llevados a cabo en la estación televisiva; registros de otros hechos de violencia en Ecuador; Declaraciones del Presidente Daniel Noboa; videos donde uniformados son apuntados con armas de fuego en su cabeza por encapuchados, quienes ruegan al Presidente Noboa que ponga freno a las medidas tomadas por el Gobierno (se advierte uso de difusor de imagen, sin embargo, se advierte el contenido de los registros y se expone audio real).

Se establece un contacto en vivo, con la periodista Carolina Bazante desde Ecuador, quien refiere a la situación que se vive en este país. En pantalla dividida, y en ocasiones incluso en pantalla completa, se muestra nuevamente el registro de la toma de rehenes en el canal de televisión, siendo su conductor apuntado en su cuerpo y cabeza con armas de fuego, así como también, de otros trabajadores; todas, en primeros planos y sin resguardo. Estas escenas son reiteradas en varias oportunidades.

Posterior a ello, se establece un enlace en vivo desde Ecuador con la periodista Fernanda Gallardo, quien trabaja en Ecuavisa Televisión y se dirige a la estación televisiva cuando comenzó a tener lugar la toma de rehenes. Simultáneamente continúa la exposición del registro del secuestro y de otras imágenes, en los mismos términos. La entrevistada, relata los hechos desde su vivencia tras enterarse que sus compañeros de trabajo habían sido secuestrados. A las 21:05:50 horas finaliza el segmento informativo.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales, y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

¹⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

²⁰ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*²¹. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*²²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*²³;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...）」*²⁴. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»*²⁵, y a la socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»*²⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: *«Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en este contexto, resulta útil traer a colación trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

²¹ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999.

²² José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

²³ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

²⁴ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

²⁵ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

²⁶ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»²⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter violento, George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”²⁸, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos²⁹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»³⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 7 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ³¹)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas^[1]	0,05%	0,08%	1,04%	0,5%	2,27%	1,50%	5,8%	4,4%
Cantidad de Personas	437	392	8.168	7.637	41.729	21.153	67.288	146.805

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias del contenido fiscalizado, emitido por la concesionaria el 09 de enero de 2024, que incluye 3 secuencias, según se detalla a continuación:

²⁷ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

²⁸ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

²⁹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

³⁰ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

³¹ Dato obtenido desde Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

- a) [20:45:04 - 20:45:09]: se exhibe en pantalla completa y con un difusor que cubre en forma parcial a dos militares que se encuentran arrodillados, y que son encañonados por dos encapuchados. Sin embargo, se advierte el contenido de los registros y se expone el audio.
- b) [20:45:10-20:45:18]: se exhibe, en pantalla completa y con un difusor que cubre en forma parcial a tres militares que se encuentran arrodillados, de los cuales, a dos de ellos, es posible ver su rostro, donde, además, el militar que se encuentra en el centro es apuntado en su cabeza con una pistola por parte de un encapuchado.
- c) [20:45:21-20:45:31]: si bien se muestran las imágenes de un rehén que suplica auxilio al Presidente Noboa, se aprecia únicamente la utilización de difusor en su rostro, de modo que es posible advertir claramente que se encuentra arrodillado mientras es encañonado en su cabeza con tres armas de fuego y se escuchan sus pedidos de auxilio;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de contenidos que, atendida su naturaleza, podrían ser inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto la exhibición, en horario de protección de menores de imágenes explícitas de secuestro y amenazas de muerte con armamento y artefactos explosivos, podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la American Academy of Pediatrics el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile (TVN) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “24 Horas Central”, el día 09 de enero de 2024, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “CANAL 24 HORAS”, DEL PROGRAMA “ÚLTIMO MINUTO”, EL DÍA 09 DE ENERO DE 2024, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 (INFORME DE CASO C-14385).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización del programa “Último Minuto”, emitido por VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “Canal 24 Horas”, el día 09 de enero de 2024, para identificar si la cobertura de este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, en el contexto de la cobertura de los hechos de violencia acaecidos en Ecuador y la exhibición de imágenes que dan cuenta de un tenso momento que afectó a trabajadores del canal

TC Televisión de Guayaquil, luego de que encapuchados armados se tomaran un estudio de dicho canal;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-14385, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Último Minuto”, corresponde a un programa informativo de Canal 24 Horas, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, las 16:58:18 horas del 09 de enero de 2024, el noticiero aborda información de último minuto relativa a la toma de rehenes por parte de delincuentes de miembros de un canal de televisión en Ecuador. El generador de caracteres indica «Delincuentes toman canal de TV y secuestran a empleados».

En ese contexto, se exhibe - en primer plano y sin resguardo alguno - el registro de los momentos en que los miembros del canal de televisión son tomados como rehenes durante la transmisión en vivo, donde se observa a sujetos encapuchados manipulando armas de fuego, armas blancas (machete) y explosivos, amenazando a los rehenes, quienes se encuentran arrodillados en el suelo, siendo algunos de ellos golpeados.

El conductor del informativo advierte: «(...) imágenes que nos llegan desde Ecuador, imágenes gravísimas de lo que está sucediendo en ese país, en medio del caos suscitado, luego de la fuga de dos líderes criminales de los choneros y los lobos. Un grupo de criminales se tomó el canal de televisión TC. La transmisión en vivo, muestra a los periodistas y trabajadores del medio amenazados con armas y explosivos».

Las imágenes del registro, anteriormente descritas, son reiteradas durante la totalidad de la entrega informativa, en innumerables ocasiones y en forma continua.

Más adelante, el conductor indica:

«(...) lo que usted está viendo es la transmisión de un canal en vivo que fue (...) tomado por antisociales, esto en respuesta a la (...) decisión tomada hoy día por el gobierno del recién asumido presidente de ese país Daniel Noboa de decretar Estado de Excepción, ante la grave situación de seguridad interna que se vive en Ecuador (...) y lo que vemos en imágenes, insisto, es un grupo de criminales (...) que se tomó el canal de televisión TC. La transmisión en vivo muestra a periodistas, vemos en imágenes, trabajadores del medio amenazados con armas y, también, con explosivos (...)

(...) todo, en medio de una grave crisis de seguridad que se vive en ese país y que se ve graficada en la imagen que usted está viendo en pantalla. Un grupo criminal que se toma, en vivo y en directo, las instalaciones de un canal de televisión allá en Ecuador (...) secuestran a sus empleados, habría un periodista herido (...)

(...) Atacantes armados con fusiles y granadas irrumpieron en Canal TC obligando al personal a tirarse al suelo en vivo (...) esto acaba de ocurrir, hace media hora. Hay una persona, vemos las imágenes, con un machete, otro con explosivos, otros con armas, de diverso calibre (...)

(...) vemos ahí como uno de los sujetos golpea a uno de los funcionarios, están tendidos tanto productores, periodistas (...) vemos a uno atrás le pegan (...) una situación muy, muy tensa que se está viviendo en Ecuador. Ahí está, justamente, el sujeto con la polera gris con un machete oscuro amenaza a una de las personas con usar el machete, que en el fondo es un cuchillo grande, filoso y lo que puede eso repercutir (...) Se escucharon disparos, gritos desesperados de las personas que pedían no dispare. Inmediatamente después, hombres encapuchados, como vemos, obligaron al personal a tumbarse en el suelo con las manos en la cabeza, mientras mostraban, ante las cámaras, granadas, armas y, también, no solamente armas de fuego, también armas blancas, ese machete (...)

En pantalla, continúan siendo exhibidas, en primer plano y sin resguardo alguno, las imágenes del registro, donde se observa lo indicado por el conductor: sujetos golpeando a los miembros del canal, quienes se encuentran de rodillas en el suelo; otro sujeto, que manipula un machete amenazando a los rehenes; hombres encapuchados manipulando y apuntando a los rehenes con armas de fuego. Escenas, que son reiteradas en todo momento.

Más adelante, se muestra la transmisión de medios de comunicaciones de Ecuador, donde el presentador se refiere a lo acontecido al interior del canal de televisión, señalando: «(...) Nosotros no hemos transmitido esas imágenes, que seguramente es lo que ellos quieren (refiriéndose a los criminales encapuchados), que pongamos al aire estas imágenes, para infundir más terror, del que ya tenemos todos los ecuatorianos (...)».

Mientras, en pantalla, canal 24 Horas continúa exponiendo el registro en cuestión, en los mismos términos descritos.

Luego, el conductor del informativo “Último Minuto” indica:

«Estamos escuchando la transmisión de uno de los canales más importantes allá en Ecuador de Tele Amazonas y lo escuchábamos en el relato del conductor, algo inédito en Ecuador. Algo inédito, por lo menos yo no recuerdo imágenes de este calibre, lo que ha sucedido en TC televisión (...) muchas imágenes, que no vemos, y lo decía el mismo relator, que se han auto editado, porque justamente las imágenes quizás más duras, son las que quieren que se transmitan estos mismos antisociales, para transmitir el terror que ellos buscan que se transmitan (...) ante la imagen de uno de los criminales apuntando a la cabeza del conductor de noticias, cuando irrumpen (...)»

(...) Esto acaba de suceder, estas son imágenes, que transmiten las cámaras web del estudio, porque la señal abierta, donde están las cámaras tradicionales que usted conoce normales, las más grandes, se cortó la señal abierta y lo que vemos acá son las cámaras web de este estudio, en esta cadena ecuatoriana de televisión TC, en la cual hace algunos instantes irrumpieron antisociales, lo que está viendo en imagen. Cortan la transmisión y toman de rehenes a todos los trabajadores, tanto periodistas, productores, gente de los equipos técnicos de este canal, lo que estamos viendo en imagen, lo decía también el conductor, algo que no se había visto nunca en Ecuador y los últimos días en que el tema de seguridad ha sido el tema principal (...)»

Luego, se da paso a información noticiosa nacional, relativa al hallazgo de dos cuerpos al costado de la autopista, a través de un enlace en vivo con el alcalde de San Bernardo Christopher White.

A las 17:24:20 horas se retoma la cobertura informativa relativa a la toma de rehenes en Ecuador, siendo exhibidas imágenes del exterior del canal de televisión.

Más adelante, se expone la transmisión de un medio de comunicación ecuatoriano, donde una periodista señala: «Realmente las imágenes son impresionantes, lo que nosotros pudimos evidenciar, en horas del mediodía, en un noticiero en vivo, como de a poco pues, justamente, estos sujetos armados se tomaban este espacio televisivo, amenazaban a todos los trabajadores de TC y realmente existe pánico en todos los que hacemos comunicaciones aquí a escala nacional (...)». En esos instantes, sigue siendo exhibido el registro descrito.

Más adelante, comienzan a ser exhibidas - en primeros planos y pantalla dividida - otras escenas del registro, que no habían sido mostradas con anterioridad, donde se observa al conductor del canal de televisión suplicando siendo apuntado por armas de fuego por encapuchados.

Paralelamente, el conductor del noticiero “Último Minuto” señala: «Esta toma en vivo y en directo de parte de una banda (...) la toma de un canal de televisión en vivo y en directo, vemos como se apunta al conductor de este programa cuando irrumpen, se estima más o menos diez antisociales al estudio de TC televisión (...)».

Enseguida, se observa en pantalla a otros miembros del canal abrazados en el suelo angustiados, consolándose unos a otros, mientras piden el retiro de la policía, ya que se

dispone parte del sonido ambiente real del registro. Respecto a estas escenas, el conductor del informativo indica: «Ahí vemos las imágenes de los trabajadores, que son obligados a mantenerse en el suelo, acostados, de espaldas o como sea, el miedo que se vive en ese lugar, en ese inmueble (...)».

El conductor continúa entregando información relativa a los hechos, mientras siguen siendo exhibidas las imágenes descritas intercaladamente, donde también se advierte cómo uno de los criminales dispone un explosivo en el bolsillo del conductor del canal de televisión. Escenas, que son reiteradas en incontables ocasiones, siendo incluido el sonido ambiente real de esos momentos.

El conductor indica «(...) serían más o menos 10 personas las que habrían irrumpido, lo vemos ahí, con armas de todo tipo, con armas de grueso calibre, de granadas, incluso de machetes. Estamos ahí escuchando el ambiente, algunas incluso imágenes también que, generalmente, no se pueden mostrar y lo que decía también el colega al principio, esto es lo que buscan, que se transmitan estos antisociales, transmitir el terror hacia la ciudadanía (...)».

Luego, el mismo registro, donde el conductor aparece siendo apuntado con armas de fuego por encapuchados en su cabeza y suplicando el retiro de la policía, es exhibido en primer plano y pantalla completa, siendo incluido nuevamente el sonido ambiente. A este respecto, el conductor expresa: «(...) ese relato, que se vaya la policía es lo que dice el presentador al momento que irrumpen estos antisociales (...)», mientras continúan siendo exhibidas las escenas.

Más adelante, el conductor establece un contacto en vivo con un académico de la Universidad Católica de Ecuador, Hugo Navarrete. Momentos, en que también son exhibidas las imágenes en que el conductor es apuntado con armas de fuego, siendo intercaladas con otros registros. Sin embargo, la reiteración de tales escenas es continua.

Luego, se da paso a información aportada por medios ecuatorianos, donde se informa acerca del sometimiento de los sujetos encapuchados que habrían irrumpido al canal de televisión. En imágenes, se muestran fotografías de sujetos amarrados y reducidos boca abajo, junto a la reiteración, constante, de las escenas en que ingresan los encapuchados apuntando con armas a los miembros del canal de televisión y manipulando explosivos.

Enseguida, el conductor del informativo toma contacto con la Secretaria de Relaciones Internacionales del congreso ecuatoriano Marjorie Chávez, para comentar lo ocurrido en Ecuador, así como también, con la Editora Internacional de Canal 24 Horas Andrea Aguilar, quien da cuenta de mayores antecedentes. Mientras, son repetidas, en primeros planos y sin resguardo alguno, las escenas del registro en incontables ocasiones.

La entrega informativa relativa al hecho noticioso finaliza a las 18:30:42 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales, y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta.

³² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

³³ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Así, se ha sostenido que «los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»³⁴. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»³⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: «los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»³⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»³⁷. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»³⁸, y a la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»³⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO QUINTO: Que, en este contexto, resulta útil traer a colación trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma &

³⁴ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999.

³⁵ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

³⁶ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

³⁷ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

³⁸ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

³⁹ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»⁴⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter violento, George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁴¹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁴². Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»⁴³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatar la existencia de contenidos que, atendida su naturaleza, podrían ser inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto la exhibición, en horario de protección de menores de imágenes explícitas de secuestro y amenazas de muerte con armamento, artefactos explosivos e incluso un machete, podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la American Academy of Pediatrics el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, a través de la señal “Canal 24 Horas”, del programa “Último Minuto”, el día 09 de enero de 2024, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

⁴⁰ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

⁴¹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁴² Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁴³ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

12. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “CANAL 24 HORAS”, DEL PROGRAMA “NOTICIAS 24”, EL DÍA 09 DE ENERO DE 2024, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 (INFORME DE CASO C-14554).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización del programa “Noticias 24”, emitido por VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “Canal 24 Horas”, el día 09 de enero de 2024, para identificar si la cobertura de este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, en el contexto de la cobertura de los hechos de violencia acaecidos en Ecuador y la exhibición de imágenes que dan cuenta de un tenso momento que afectó a trabajadores del canal TC Televisión de Guayaquil, luego de que encapuchados armados se tomaran un estudio de dicho canal;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-14554, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Noticias 24”, corresponde a un programa que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, a las 19:05:15 horas del 09 de enero de 2024, el noticiero aborda información de último minuto relativa a la toma de rehenes por parte de delincuentes de miembros de un canal de televisión en Ecuador. El generador de caracteres indica: «Tomaron canal de TV, balaceras y saqueos. Pdte. de Ecuador decreta “conflicto armado interno”»; «Caos delictual. Se toman canal de TV y reportan saqueos y balaceras».

En ese contexto, se exhibe - en primer plano y sin resguardo alguno - el registro de los momentos en que los miembros del canal de televisión son tomados como rehenes durante la transmisión en vivo, donde se observa a sujetos encapuchados manipulando armas de fuego y explosivos, apuntando al conductor en su cabeza y cuerpo, quien súplica ante las cámaras. También, se muestran imágenes de miembros del canal de rodillas, siendo golpeados por los encapuchados, y de otros miembros del canal, que se consuelan entre sí, mientras son amenazados por los antisociales.

Mientras la conductora señala «(...) ahí lo que estamos viendo en las imágenes es esta toma por parte de delincuentes a este canal de televisión, momentos de alta tensión se registraron, por supuesto, con este incidente acá en este país Sudamericano, en donde también se han reportado balaceras, se han reportado saqueos (...)».

El registro es exhibido nuevamente en los mismos términos descritos, mientras se entrevista, a través de un enlace en vivo, a un analista internacional, donde además se muestra a sujetos que se encuentran reducidos por personal policial, arrodillados con sus manos amarradas por la espalda. Las escenas son reiteradas en varias oportunidades.

Más adelante, se exhibe otro registro, mientras la conductora relata «Lo que vamos a revisar ahora, las imágenes que ustedes están viendo, es el momento en que logra ingresar la policía a este canal de televisión de Ecuador, que estaba tomado, como lo contamos, donde se vivieron imágenes dramáticas. Vamos a revisar un poco del ambiente, de las imágenes cuando logra ingresar la policía y recuperar el control de este canal de televisión».

En pantalla, se expone el registro aludido, donde se observan armas de fuego y miembros del canal de televisión amenazados, mientras la policía intenta ingresar. Se escucha el sonido

ambiente real de esos momentos de tensión, donde se solicita dejar las armas. La policía finalmente ingresa, mientras miembros del canal aún se encuentran de rodillas en el suelo.

La conductora indica:

«Ahí revisábamos nuevamente lo que ocurrió en TC televisión, donde recordemos, estaba la señal en vivo cuando, justamente, llega este grupo de delincuentes. Toma de rehenes al equipo de comunicaciones que estaba trabajando ahí, periodistas, cierto, camarógrafos, iluminación, sonido, o sea, el equipo siempre es grande en un canal de televisión. Esto, es transmitido en vivo, a nivel nacional, pero finalmente la policía logra retomar el control de TC televisión y captura, justamente, a este grupo de delincuentes. Por lo menos 13 personas fueron capturadas y fueron llevadas a la Fiscalía (...).

Afortunadamente en este hecho no hubo personas, por lo menos lo que sabemos hasta lo que sabemos por ahora, heridas o heridas de gravedad, eso, por supuesto, es una buena noticia, pero si podemos observar, a través de las imágenes que nos están llegando, son los minutos de tensión que vivieron estas personas. Los tenían ahí, de rodillas o en el suelo y, por supuesto, amenazados con armas también, eso es lo que pudimos ver (...).

(...) es una escalada de violencia, de terror, que no tiene precedentes y esto, justamente, se ha atribuido a grupos de delincuencia organizada. Se atribuye a un grupo de delincuencia organizada la toma de rehenes de periodistas en esta señal en vivo (...) En las imágenes se pudo observar a encapuchados amenazar a los trabajadores con armas».

Mientras, en imágenes, continúa siendo exhibido y reiterado - en todo momento - el registro donde la policía hace ingreso al canal de televisión, en los mismos términos ya descritos. También, se expone, nuevamente, el registro de los primeros momentos en que los miembros del canal son tomados como rehenes, donde se observa a encapuchados manipulando armas de fuego y a los miembros del canal resguardándose entre sí.

Luego se vuelve a reiterar - en primer plano y sin resguardo alguno - el registro en que el conductor es apuntado con armas de fuego por encapuchados en su cabeza y cuerpo, mientras súplica ante las cámaras. Además, se muestra a los antisociales manipulando elementos explosivos y a los miembros del canal atemorizados. Tales escenas, que son repetidas en varias oportunidades, a lo largo de toda la entrega informativa relativa a la noticia;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales, y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su*

⁴⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

⁴⁵ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

voluntad y de su resistencia»⁴⁶. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»⁴⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: «los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»⁴⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»⁴⁹. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»⁵⁰, y a la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»⁵¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO QUINTO: Que, en este contexto, resulta útil traer a colación trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma &

⁴⁶ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁴⁷ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁴⁸ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁴⁹ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

⁵⁰ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

⁵¹ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»⁵²;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter violento, George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁵³, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁵⁴. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»⁵⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de contenidos que, atendida su naturaleza, podrían ser inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto la exhibición, en horario de protección de menores de imágenes explícitas de secuestro y amenazas de muerte con armamento y artefactos explosivos, podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la American Academy of Pediatrics el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, a través de la señal “Canal 24 Horas”, del programa “Noticias 24”, el día 09 de enero de 2024, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

⁵² Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

⁵³ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁵⁴ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁵⁵ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

13. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 2 DE 2024.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 2/2024, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, se procederá de inmediato a una nueva revisión del siguiente caso: C-14359, programa “Tu día”, emitido por Canal 13 SpA, el viernes 23 de febrero de 2024.

14. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL CORRESPONDIENTE A MARZO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Programación Cultural correspondiente a marzo de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

15. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 09 al 15 y del 16 al 22 de mayo de 2024, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera Carolina Dell’Oro, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del programa “Tu día” el miércoles 08 de mayo de 2024.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Tarde” el lunes 20 de mayo de 2024.

16. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS Y DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

16.1 ALTO DEL CARMEN, SEÑAL 22.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 332, de 05 de mayo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 436, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7030/2024/EXP:2024010380, de 09 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 22, en la localidad de Alto del Carmen, Región de Atacama, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 332, de 05 de mayo de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 436, de 25 de marzo de 2024, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio. Adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 480 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

3. Que, mediante el Oficio N° 7030/2024/EXP:2024010380, de 09 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, razón por la que no puede otorgarse un plazo de ampliación de inicio de servicios que exceda el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de Alto del Carmen, Región de Atacama, canal 22, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

16.2 DOMEYKO, SEÑAL 26

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 328, de 05 de mayo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 438, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7060/2024/EXP:2024010382, de 10 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 26, en la localidad de Domeyko, Región de Atacama, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 05 de mayo de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 438, de 25 de marzo de 2024, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio. Adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 480 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 7060/2024/EXP:2024010382, de 10 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones son aplicables a la concesión

antedicha, al haber sido otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, razón por la que no puede otorgarse un plazo de ampliación de inicio de servicios que exceda el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de Domeyko, Región de Atacama, canal 26, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

16.3 LOS LOROS, SEÑAL 21.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 325, de 05 de mayo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 442, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7083/2024/EXP:2024010548, de 10 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 21, en la localidad de Los Loros, Región de Atacama, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 325, de 05 de mayo de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 442, de 25 de marzo de 2024, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio. Adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 480 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 7083/2024/EXP:2024010548, de 10 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, razón por la que no puede otorgarse un plazo de ampliación de inicio de servicios que exceda el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación

técnica de la concesión de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de Los Loros, Región de Atacama, canal 21, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

16.4 DIEGO DE ALMAGRO, SEÑAL 36.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 329, de 05 de mayo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 439, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7081/2024/EXP:2024010473, de 10 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 36, en la localidad de Diego de Almagro, Región de Atacama, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 329, de 05 de mayo de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 439, de 25 de marzo de 2024, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio. Adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 480 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 7081/2024/EXP:2024010473, de 10 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, razón por la que no puede otorgarse un plazo de ampliación de inicio de servicios que exceda el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de Diego de Almagro, Región de Atacama, canal 36, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

16.5 CALDERA, SEÑAL 21.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 331, de 05 de mayo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 434, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7341/2024/EXP:2024010935, de 15 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 21, en la localidad de Caldera, Región de Atacama, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 331, de 05 de mayo de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 434, de 25 de marzo de 2024, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos, cantidad de señales a transmitir, coordenadas de ubicación de estudio, traslado de planta transmisora y características técnicas del sistema radiante. Adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 480 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 7341/2024/EXP:2024010935, de 15 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, razón por la que no puede otorgarse un plazo de ampliación de inicio de servicios que exceda el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de Caldera, Región de Atacama, canal 21, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, cantidad de señales a transmitir, coordenadas de ubicación de estudio, traslado de planta transmisora y características técnicas del sistema radiante.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

16.6 EL SALVADOR, SEÑAL 21.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 327, de 05 de mayo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 437, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7080/2024/EXP:2024010470, de 10 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 21, en la localidad de El Salvador, Región de Atacama, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 327, de 05 de mayo de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 437, de 25 de marzo de 2024, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio. Adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 480 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 7080/2024/EXP:2024010470, de 10 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, razón por la que no puede otorgarse un plazo de ampliación de inicio de servicios que exceda el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de El Salvador, Región de Atacama, canal 21, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

16.7 IQUIQUE Y ALTO HOSPICIO, SEÑAL 48.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 904, de 05 de octubre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 441, de 25 de marzo de 2024;

- IV. El Oficio N° 7086/2024/EXP:2024010468, de 10 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 48, en las localidades de Iquique y Alto Hospicio, Región de Tarapacá, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 904, de 05 de octubre de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 441, de 25 de marzo de 2024, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio. Adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 620 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 7086/2024/EXP:2024010468, de 10 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado de concurso público, razón por la que se puede aceptar la solicitud de ampliación de plazo de inicio de servicios en los términos planteados.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en las localidades de Iquique y Alto Hospicio, Región de Tarapacá, canal 48, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de ampliar el plazo de inicio de servicios en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

16.8 ANTOFAGASTA, SEÑAL 43.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 799, de 16 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 431, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7058/2024/EXP:2024010398, de 10 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 43, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 799, de 16 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 431, de 25 de marzo de 2024, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio. Adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 620 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 7058/2024/EXP:2024010398, de 10 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado de concurso público, razón por la que se puede aceptar la solicitud de ampliación de plazo de inicio de servicios en los términos planteados.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 43, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de ampliar el plazo de inicio de servicios en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

16.9 CALAMA, SEÑAL 47.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 06, de 11 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 47, de 20 de enero de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 432, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7105/2024/EXP:2024010567, de 10 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 47, en la localidad de Calama, Región de Antofagasta, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 06, de 11 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 47, de 20 de enero de 2022.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 432, de 25 de marzo de 2024, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio. Adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 1320 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 7105/2024/EXP:2024010567, de 10 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado de concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de Calama, Región de Antofagasta, canal 47, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, el uso del espectro asignado y rectificar las coordenadas geográficas del Estudio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la solicitud de ampliar el plazo de inicio de servicios en 500 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

16.10 CHAÑARAL, SEÑAL 22.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 330, de 05 de mayo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 435, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7660/2024/EXP:2024011412, de 22 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 22, en la localidad de Chañaral, Región de Atacama, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 330, de 05 de mayo de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 435, de 25 de marzo de 2024, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos y la ubicación del estudio principal. Adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 480 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

3. Que, mediante el Oficio N°7660/2024/EXP:2024011412, de 22 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N°50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, razón por la que no puede otorgarse un plazo de ampliación de inicio de servicios que exceda el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de Chañaral, Región de Atacama, canal 22, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos y la ubicación del estudio principal.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

17. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SEIS CONCESIONES. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA.

17.1 CALAMA, SEÑAL 49.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 766, de 11 de agosto de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 641, de 06 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Calama, Región de Antofagasta, canal 49, banda UHF, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 766, de 11 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 641, de 06 de mayo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 480 días hábiles administrativos adicionales, fundamentando su petición en dificultades derivadas del estallido social y la pandemia de Covid-19.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N°50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado de concurso público.
4. Que, sin embargo, el plazo solicitado se considera excesivo, en vista de que no se acompañan antecedentes o documentos que acrediten la intención del concesionario en orden a comenzar a transmitir en tecnología digital.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en la localidad de Calama, Región de Antofagasta, canal 49, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

17.2 ARICA, SEÑAL 49.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 768, de 11 de agosto de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 641, de 06 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 49, banda UHF, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 768, de 11 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 641, de 06 de mayo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 480 días hábiles administrativos adicionales, fundamentando su petición en dificultades derivadas del estallido social y la pandemia de Covid-19.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado de concurso público.
4. Que, sin embargo, el plazo solicitado se considera excesivo, en vista de que no se acompañan antecedentes o documentos que acrediten la intención del concesionario en orden a comenzar a transmitir en tecnología digital.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 49, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

17.3 COPIAPÓ, SEÑAL 46.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 769, de 11 de agosto de 2023;

III. El Ingreso CNTV N° 641, de 06 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 46, banda UHF, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 769, de 11 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 641, de 06 de mayo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 480 días hábiles administrativos adicionales, fundamentando su petición en dificultades derivadas del estallido social y la pandemia de Covid-19.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado de concurso público.
4. Que, sin embargo, el plazo solicitado se considera excesivo, en vista de que no se acompañan antecedentes o documentos que acrediten la intención del concesionario en orden a comenzar a transmitir en tecnología digital.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 46, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

17.4 CURICÓ, SEÑAL 46.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 770, de 11 de agosto de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 641, de 06 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Curicó, Región del Maule, canal 46, banda UHF, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 770, de 11 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 641, de 06 de mayo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 480 días hábiles administrativos adicionales, fundamentando su petición en dificultades derivadas del estallido social y la pandemia de Covid-19.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado de concurso público.

4. Que, sin embargo, el plazo solicitado se considera excesivo, en vista de que no se acompañan antecedentes o documentos que acrediten la intención del concesionario en orden a comenzar a transmitir en tecnología digital.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en la localidad de Curicó, Región del Maule, canal 46, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

17.5 LA SERENA Y COQUIMBO, SEÑAL 30.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 771, de 11 de agosto de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 641, de 06 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 30, banda UHF, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 771, de 11 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 641, de 06 de mayo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 480 días hábiles administrativos adicionales, fundamentando su petición en dificultades derivadas del estallido social y la pandemia de Covid-19.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no son aplicables a la concesión antecedida, al haber sido otorgada como resultado de concurso público.
4. Que, sin embargo, el plazo solicitado se considera excesivo, en vista de que no se acompañan antecedentes o documentos que acrediten la intención del concesionario en orden a comenzar a transmitir en tecnología digital.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 30, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

17.6 LOS ÁNGELES, SEÑAL 46.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 772, de 11 de agosto de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 641, de 06 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, canal 46, banda UHF, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 772, de 11 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 641, de 06 de mayo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 480 días hábiles administrativos adicionales, fundamentando su petición en dificultades derivadas del estallido social y la pandemia de Covid-19.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no son aplicables a la concesión antecedida, al haber sido otorgada como resultado de concurso público.
4. Que, sin embargo, el plazo solicitado se considera excesivo, en vista de que no se acompañan antecedentes o documentos que acrediten la intención del concesionario en orden a comenzar a transmitir en tecnología digital.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, canal 46, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 18 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 14:53 horas.